



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01079 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Juliana Pulido Ángel
Accionado	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
Tema	Del Derecho de Petición
Sentencia	General: 305 Especial: 293
Decisión	Niega Amparo Constitucional – Hecho Superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifiesta la señora **Juliana Pulido Ángel** a través de su apoderado el doctor Johnny Alexander Arenas Marín que el día 9 de octubre de 2022 presentó derecho de petición frente al **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad**, en el cual se solicitaba,

“(…)

PRIMERO: Se me envíe copia DIGITAL de la resolución sancionatoria No. 0001479122 del 24 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Se me envíe copia DIGITAL del comparendo No. 05001000000032183133.

TERCERO: Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación personal.

CUARTO: Se me envíe copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo.

QUINTO: Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso.

SEXTO: *Se me envíe copia DIGITAL de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho, pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud.*

SÉPTIMO: *Se me envíe copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.*

OCTAVO: *Se me envíe copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos.*

NOVENO: *Se me envíe copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.”*

Empero que al día de la presentación de la acción constitucional no había recibido pronunciamiento alguno, requiriendo se resguarde su derecho constitucional de petición.

1.2 La acción de tutela presentada a través de apoderado, fue admitida el 26 de octubre de 2022 y notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión a las partes.

1.3. El Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad a través del funcionario Wilder Gildardo Herrera Gutiérrez, quien actúa como Líder de Programa (E) de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad de Medellín presenta respuesta a la acción de tutela manifestando que la entidad generó respuesta al derecho de petición de manera clara, de fondo y congruente, mediante radicado 202230459653 del 25 de octubre de 2022.

Aporta evidencia de haber remitido la respuesta al correo electrónico expresamente indicado en la petición entidades+LD-94396@juzto.co, y señala en relación a cada punto de la solicitud:

“(…)

Numeral 1, 2, 3 y 5: En atención a su requerimiento, mediante el cual solicita copias digitales de la fotodetección D05001000000032183133, resolución, guía de notificación y copia de la notificación por aviso, me permito informar que es procedente y se remite la documentación solicitada la cual consta de 18 folios.

“(…)

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Numeral 4: a tal petición se accede, se adjunta pantallazo con la dirección registrada en RUNT.

(...)

Numeral 6: Debido a que la Sentencia C-038 de 2020 solo declara la inexecutable del párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, (...) el procedimiento administrativo regulado en la referida Ley, en concordancia con la Ley 769 de 2002 continúa vigente y aplicable por su naturaleza de normas procedimentales de orden público.

(...) el sistema de fotomultas está diseñado para individualizar el vehículo por medio del cual se comete la infracción de tránsito para posteriormente vincular formalmente al propietario al procedimiento contravencional con el objetivo que la autoridad de tránsito de acuerdo con las pruebas decretadas, practicadas y valoradas determine la existencia de su responsabilidad en la comisión de la infracción detectada.

Numeral 7: Respecto a los permisos, de conformidad con la Ley 1843 de 2017, las disposiciones contenida en la Resolución 0000718 del 22 de marzo de 2018 y teniendo en cuenta lo determinado por la Circular 20184000153241 del 20 de abril de 2018 del Ministerio de Transporte, esta Secretaría como autoridad de tránsito procedió a la solicitud de las autorizaciones requeridas en la normatividad precitada, obteniendo la autorización para el funcionamiento de los SAST por medio de los oficios 20184230504061 del 10/12/18, 20184230504141 del 10/12/18, 20184230517071 del 18/12/18; oficios que se adjuntan en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/1TUBghssfukFpgprOqVLpPX4lAq3NiDn2>

De igual manera, recuerde que el Ministerio de Transporte ha habilitado el siguiente enlace para que pueda consultar los dispositivos de detección que han sido aprobados.

<https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/>

Numeral 8: para el caso, de los certificados de calibración de todas las cámaras de fotodetección que miden la velocidad en el municipio de Medellín, me permito informar:

Sobre la certificación de calibraciones y metrológica de las cámaras de fotodetección, me permito informar que esta solo aplica para las infracciones

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

con código C-29 “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”.

(...)

Este despacho debe aclararle que para las órdenes de comparendo anteriores a la Resolución 647 de 2018 no se encontraba reglamentada la calibración metrológica de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1843 de 2017, motivo por el cual no era exigible su aplicación de acuerdo con la normatividad vigente explicada en precedente.

Para la fotodetección D05001000000032183133, la infracción fue bajo el código C35-No realizar la revisión tecnomecánica y de emisiones contaminantes (...)

Numeral 9: por último, la solicitud elevada por usted, al respecto se le comunica que en la siguiente imagen podrá encontrar la información en la cual se demuestra que el(la) agente de tránsito se encontraba activo ejerciendo sus funciones para la fecha en que se validó el comparendo”

1.4. De acuerdo a constancia que antecede, no fue posible establecer comunicación con la parte actora al número de teléfono indicado en el pie de página del escrito de tutela.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la actora, al no dar respuesta a la solicitud presentada, o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el doctor Johnny Alexander Arenas Marín actúa en representación de la señora **Juliana Pulido Ángel**, de conformidad con el poder aportado, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional,

“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)”.

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se***

busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta **un servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una **respuesta clara, precisa, congruente, de fondo**, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En lo referente a la respuesta al “derecho de petición”, que no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016, expediente 230011221400020150036302,

“(…) En efecto, la Sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario, no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial

no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.

Enfatizó que, si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado, dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que “pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa (...)”

En conclusión, para que el derecho de petición se entienda agotado con el simple acto de recibir respuesta a una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor, pero ello no significa que tiene que ser siempre favorable a sus pretensiones.

Frente a la resolución de fondo del derecho de petición, menciona la Corte en [Sentencia T-608 de 2013 Corte Constitucional](#) que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos, por su parte la misma corporación en [Sentencia T-392 de 2017 Corte Constitucional](#) menciona que la garantía real al derecho de petición hace necesario que la solución remedie el fondo del asunto **cuando sea pertinente hacerlo.**

Igualmente, en sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha señalado que la respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de **responder materialmente a las peticiones realizadas**. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. Alberto Rojas Ríos, precisó sobre el particular,

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la*

decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”

4.5. CASO CONCRETO.

Sea lo primero indicar que el doctor Johnny Alexander Arenas Marín actúa en representación de la señora **Juliana Pulido Ángel**, conforme a lo dispuesto en el poder aportado.

En el asunto específico se precisa que la accionante señaló como hecho vulnerador del derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

oportuno respecto al derecho de petición presentado el 09 de octubre de 2022 frente al **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, en el cual se solicitaba,

“(…)

PRIMERO: Se me envíe copia DIGITAL de la resolución sancionatoria No. 0001479122 del 24 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Se me envíe copia DIGITAL del comparendo No. 05001000000032183133.

TERCERO: Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación personal.

CUARTO: Se me envíe copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo.

QUINTO: Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso.

SEXTO: Se me envíe copia DIGITAL de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho, pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud.

SÉPTIMO: Se me envíe copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.

OCTAVO: Se me envíe copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos.

NOVENO: Se me envíe copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.”

El Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad por su parte manifestó que la entidad generó respuesta al derecho de petición de manera clara, de fondo y congruente el 25 de octubre de 2022.

Aporta evidencia de haber remitido la respuesta al correo electrónico expresamente indicado en la petición entidades+LD-94396@juzto.co, en la misma señala en relación a cada punto de la solicitud:

“(…)

Numeral 1, 2, 3 y 5: En atención a su requerimiento, mediante el cual solicita copias digitales de la fotodetección D05001000000032183133, resolución, guía de notificación y copia de la notificación por aviso, me permito informar que es procedente y se remite la documentación solicitada la cual consta de 18 folios.
(...)

Numeral 4: a tal petición se accede, se adjunta pantallazo con la dirección registrada en RUNT.
(...)

Numeral 6: Debido a que la Sentencia C-038 de 2020 solo declara la inexecutable del párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, (...) el procedimiento administrativo regulado en la referida Ley, en concordancia con la Ley 769 de 2002 continúa vigente y aplicable por su naturaleza de normas procedimentales de orden público.

(...) el sistema de fotomultas está diseñado para individualizar el vehículo por medio del cual se comete la infracción de tránsito para posteriormente vincular formalmente al propietario al procedimiento contravencional con el objetivo que la autoridad de tránsito de acuerdo con las pruebas decretadas, practicadas y valoradas determine la existencia de su responsabilidad en la comisión de la infracción detectada.

Numeral 7: Respecto a los permisos, de conformidad con la Ley 1843 de 2017, las disposiciones contenida en la Resolución 0000718 del 22 de marzo de 2018 y teniendo en cuenta lo determinado por la Circular 20184000153241 del 20 de abril de 2018 del Ministerio de Transporte, esta Secretaría como autoridad de tránsito procedió a la solicitud de las autorizaciones requeridas en la normatividad precitada, obteniendo la autorización para el funcionamiento de los SAST por medio de los oficios 20184230504061 del 10/12/18, 20184230504141 del 10/12/18, 20184230517071 del 18/12/18; oficios que se adjuntan en el siguiente enlace:
<https://drive.google.com/drive/folders/1TUBghsssfukFpgprOqVLpPX4lAq3NiDn2>

De igual manera, recuerde que el Ministerio de Transporte ha habilitado el siguiente enlace para que pueda consultar los dispositivos de detección que han sido aprobados.

<https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/>

Numeral 8: para el caso, de los certificados de calibración de todas las cámaras de fotodetección que miden la velocidad en el municipio de Medellín, me permito informar:

Sobre la certificación de calibraciones y metrológica de las cámaras de fotodetección, me permito informar que esta solo aplica para las infracciones con código C-29 “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”.

(...)

Este despacho debe aclararle que para las órdenes de comparendo anteriores a la Resolución 647 de 2018 no se encontraba reglamentada la calibración metrológica de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1843 de 2017, motivo por el cual no era exigible su aplicación de acuerdo con la normatividad vigente explicada en precedente.

Para la fotodetección D05001000000032183133, la infracción fue bajo el código C35-No realizar la revisión tecnomecánica y de emisiones contaminantes (...)

Numeral 9: por último, la solicitud elevada por usted, al respecto se le comunica que en la siguiente imagen podrá encontrar la información en la cual se demuestra que el(la) agente de tránsito se encontraba activo ejerciendo sus funciones para la fecha en que se validó el comparendo”

De acuerdo a constancia que antecede, no fue posible establecer comunicación con la parte actora, al número de teléfono indicado en el pie de página del escrito de tutela.

No obstante, lo anterior de las pruebas aportadas por la parte accionada en su pronunciamiento se evidencia que ésta remitió la correspondiente respuesta al derecho de petición al correo electrónico de la accionante informado en el escrito del derecho de petición entidades@juzto.co y a la dirección entidades@juzto.co.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al asunto que nos ocupa y con relación a la petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente

a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, **la respuesta al derecho de petición no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, si en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por el accionante, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, como lo manifiesta el accionado **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, emitió la respuesta frente a la petición elevada, resolviendo cada punto planteado, comunicándosela a su vez a la parte accionante a los correos electrónicos entidades@juzto.co y entidades+LD-94396@juzto.co, tal como se desprende en las pruebas aportadas.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por la señora **Juliana Pulido Ángel** contra el **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, por haberse configurado el hecho superado.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cc0a05b57ee69ca517c9c43cefb24cc282009759d7228a5ee78ee11b11f1872

Documento generado en 03/11/2022 08:42:28 AM

RFL

Horario de recepción de memoriales
De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2627848

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>